



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 55/2021

ACTOR: ***1.**

**AUTORIDAD: SÍNDICO
PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

Mexicali, Baja California a doce de junio de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma el acuerdo, dictado el once de junio de dos mil veintiuno, por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, que concedió la suspensión definitiva al actor, en contra de la inscripción de su inhabilitación en el Registro de la Plataforma Digital Estatal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Síndico:	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Sala de origen:	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, con sede en la ciudad de Mexicali.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes:

1.- El veintisiete de febrero de dos mil veinte (págs. 33 a 62), el Síndico emitió resolución administrativa que sancionó

al actor con dos años de inhabilitación, dejando sin efectos una resolución previa que lo inhabilitaba por tres años, declarada nula en el juicio 106/2016, tramitado ante la, entonces, Primera Sala de este Tribunal (hoy Juzgado Primero).

2.- El cinco de enero de dos mil veintiuno, el actor interpuso juicio de nulidad en contra de la nueva resolución, solicitando la suspensión de la inscripción del acto impugnado, en el Registro de la Plataforma Digital Estatal, que incluye las constancias de sanciones o de inhabilitación de particulares o servidores públicos sancionados.

3.- El veintidós de abril de dos mil veintiuno (págs. 68 a 72), la Sala de origen emitió acuerdo de admisión de demanda, en el que, entre otras cosas, precisó el acto y la autoridad impugnados, ordenó emplazar a ésta y concedió la suspensión provisional en los términos solicitados por el actor, con apoyo en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades y un criterio judicial.

4.- El acuerdo transcribió en lo conducente el artículo 27 en cita, donde prevé que solo se podrán inscribir las suspensiones firmes, y un criterio de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, con registro digital 177160, de rubro “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL”.

- **Se interpone reclamación:**

5.- El siete de mayo de dos mil veintiuno (págs. 78 a 82), el Síndico interpuso recurso de reclamación en contra de la suspensión, sosteniendo que se trata de un acto consumado, al ya haberse inscrito la inhabilitación y haberse dado aviso a

varias autoridades; y además que dicha medida le causa un perjuicio al interés público.

6.- El recurso incluye un argumento que sostiene que el actor interpuso su demanda de forma extemporánea, cuando había transcurrido en exceso el plazo para impugnarla que prevé el artículo 45 de la Ley, al haber demandado el cinco de enero de dos mil veintiuno una resolución emitida el siete de febrero de dos mil veinte.

7.- El doce de mayo de dos mil veintiuno (págs. 102 a 103), la Sala de origen admitió el recurso de reclamación, dando vista de él al actor y el día veintiocho de ese mismo mes y año (pág. 122) citó a las partes para oír la resolución interlocutoria relativa.

8.- El once de junio de dos mil veintiuno (págs. 126 a 129), la Sala de origen emitió auto en el que concedió la suspensión definitiva, para que no se inscribiera la inhabilitación del actor, aduciendo que ello no perjudica al interés social ni contraviene disposiciones de orden público; evitando una afectación de imposible reparación al actor. El auto se apoyó en el precepto y el criterio citados al conceder la suspensión provisional (párrafo 4 de este fallo).

9.- El quince de junio de dos mil veintiuno (págs. 131 a 134), la Sala de origen dictó la sentencia interlocutoria correspondiente al recurso de reclamación planteado por la demandada, estableciendo nodalmente que, al haberse concedido ya la suspensión definitiva, el recurso en análisis había quedado sin materia.

- **Se interpone revisión:**

10.- El veintiuno de junio de dos mil veintiuno (págs. 140 a 150), la demandada interpuso recurso de revisión en contra

de la suspensión definitiva concedida, planteando diversos agravios, que se abordan al estudiar el fondo.

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia.

11.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

12.- El recurso de revisión promovido es procedente, pues se interpuso en contra del acuerdo que, en definitiva, concedió la suspensión de la inscripción del acto impugnado, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley del Tribunal:

Oportunidad del Recurso:

13.- Conforme al artículo 121 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; así, si la recurrente fue notificada el 15 de junio de 2021 (página 135), e interpuso su recurso el día 21 del mismo mes y año, el recurso fue presentado el primer día del plazo.

14.- El plazo transcurrió en los siguientes términos:

Notificación de la sentencia	martes 15 de junio de 2021
------------------------------	----------------------------

Surte efectos notificación ¹	viernes 18 de junio de 2021
Primer día para recurrir	lunes 21 de junio de 2021

Estudio:

15.- Se tienen por reproducidos los agravios hechos valer por la recurrente, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16.- Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Argumentos de Agravio.

17.- La autoridad recurrente plantea diversos agravios:

- a) que la Sala de origen omitió realizar un análisis ponderado entre la afectación al interés social o el orden público frente a la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y si existía un impedimento jurídico o material, para motivar la concesión de la suspensión;
- b) que la suspensión se otorgó sobre hechos consumados de imposible reparación, puesto que ya se hizo la publicación de la inhabilitación y se difundió ante diversas autoridades;

¹ En términos de la Ley del Tribunal, como regla, las notificaciones a las partes se harán por medio del Boletín Jurisdiccional (artículo 49, fracción I, inciso a)) y éstas surtirán efectos al tercer día hábil siguiente de aquél en que se hayan practicado (artículo 50 fracción VI).

c) que el presente caso deriva de un diverso juicio (106/2016), tramitado ante la, entonces, Primera Sala de este Tribunal (ahora Juzgado Primero), en el que este Pleno confirmó la sentencia de primera instancia y se tuvo por cumplida, por lo que debe entenderse que la conducta que se atribuye al actor quedó firme y tratarse de cosa juzgada;

d) que al presentarse la demanda, había transcurrido ya el plazo del que disponía el actor para impugnar en juicio la inhabilitación y actualizarse un consentimiento tácito de ésta;

e) que un criterio de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal (que reproduce a páginas 145 reverso a 146 anverso), establece que es improcedente conceder la suspensión en el amparo en contra del acto consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;

f) que el interés social y el orden público debe prevalecer sobre el aparente derecho particular del actor y la suspensión solo debe concederse cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo, que necesite la protección provisional y en el caso el derecho del actor no corre peligro de afectación en tanto dure el proceso;

g) que la inhabilitación del actor también ya fue ejecutada, como se aprecia de diversos oficios que giró a la Oficialía Mayor y a otra dependencia pública, registrándose en el expediente personal del actor y en sistema de servidores públicos inhabilitados, lo que se consumó el veintiuno de abril de dos mil veintiuno y que no es procedente conceder suspensiones contra actos consumados.

- **Omisión de un análisis que pondere la apariencia del buen derecho:**

Problema Jurídico a resolver:

18.- ¿Estaba obligada la Sala a hacer un análisis que ponderara la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, frente a la posible afectación al interés social y el orden público que generaría, en su caso, la suspensión concedida?

Criterio:

19.- La Sala no estaba obligada, previo a la concesión de la suspensión, a hacer un estudio para ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con la posible afectación al interés social y el orden público, porque tal afectación no se advierte de autos y porque el estudio de la apariencia del buen derecho sólo procede para el otorgamiento de la suspensión.

Justificación:

20.- El peligro en la demora es un elemento necesario para conceder una suspensión como medida cautelar en un juicio². En el caso el peligro en la demora está imbibito, al existir el riesgo de que se difunda, por todo el tiempo que dure el presente juicio, la inscripción de inhabilitación del actor, en un registro al que muchas personas tienen acceso, en detrimento de su imagen pública y de su reputación.

21.- En el caso, no procede el estudio que la recurrente reclama, respecto a la apariencia del buen derecho del actor, porque no se encuentra acreditada en autos que se

² Piero Calamandrei, en su obra "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p.42., explica "el peligro en la demora que constituye la base de las medidas cautelares no es, el peligro genérico de daño jurídico, al cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario".

afecte el interés social o el orden público como consecuencia de la suspensión.

22.- Además, la Ley del Tribunal no exige tal estudio para conceder la suspensión y el propósito explícito de esta medida es el de que, en tanto se desarrolla el procedimiento del juicio, se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y se preserve la materia de la litis, de donde debe extraerse que en principio debe concederse.

23.- El artículo 80 de la Ley del Tribunal³, que establece la hipótesis en que no procede la suspensión, sólo alude al supuesto en que con ello se perjudique el interés social, se contravengan normas de orden público o se deje sin materia el juicio, elementos éstos que la Sala revisó (pág. 127 primer párrafo) y consideró no se actualizaban

24.- Por el contrario; un análisis que involucre cuestiones del fondo para conceder la suspensión provisional, o la definitiva, sólo procedería **si con éste se apuntala el otorgamiento** de la suspensión, pues la apariencia del buen derecho se revisa para la procedencia, no para la improcedencia de la medida cautelar en cuestión.

25.- Así lo ha establecido el Más Alto Tribunal del País, en jurisprudencias emitidas por el Pleno (“SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”) y la Segunda Sala (“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA”).⁴

26.- Por lo demás debe decirse que los agravios son inoperantes porque no combaten las consideraciones que

³ Artículo 80. No se otorgará la suspensión, si se sigue perjuicio a evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

⁴ El criterio emitido por el Pleno es de registro digital 2025294 y de la undécima época; en tanto el de la Segunda Sala se dictó en la décima época y le corresponde el registro digital 2005719, a partir de un análisis a la Constitución Federal.

sustentan la suspensión concedida, medida que es el objeto de control en el presente recurso.

27.- En efecto, antes de proceder al análisis del resto de los agravios, es pertinente reiterar que el acuerdo recurrido se sostuvo en dos consideraciones torales:

a) que el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades establece que sólo se inscribirán en el registro de infractores a esa ley, particulares o servidores públicos, cuya sanción haya quedado firme; y

b) que la Segunda Sala del Más Alto Tribunal ha sostenido el criterio⁵ de que es procedente conceder la suspensión en el Juicio de Amparo, en contra de actos de registro o inscripción de la inhabilitación temporal a servidores públicos.

28.- El recurso no cuestiona el precepto de la Ley de la materia que la suspensión cita, ni la Jurisprudencia que aplica en su apoyo. En cambio, reproduce un criterio (págs. 145 reverso a 146 anverso) del que se infiere un error respecto al acto que se ordena suspender, al invocar una Jurisprudencia ajena a la litis.

29.- Dicho criterio al rubro sostiene: “RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO”, variando la litis, como si la Sala hubiera concedido una suspensión en contra de la inhabilitación.

30.- Al partir de un error, respecto al acto sobre el cual se concedió la suspensión, y al no combatir las dos consideraciones torales que apuntalan la suspensión, que es

el objeto de control del recurso interpuesto y contra el que deben enderezarse los argumentos de la recurrente, los agravios deben considerarse inoperantes.

31.- A nada conduce un análisis sobre la improcedencia de una suspensión en contra de la inhabilitación, como implícitamente plantea la demandada, al incluir el criterio en cita, si en el presente juicio no está planteada tal controversia, sino la inscripción de dicha inhabilitación en un registro de servidores públicos sancionados.

32.- Apoya la decisión anterior el siguiente criterio, emanado de este Pleno:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.”

33.- Así, los agravios planteados son inoperantes, porque el recurso de revisión tiene por objeto **revocar o modificar** la resolución o auto de primera instancia recurrido, por lo que carecen de operatividad, y por ende son inatendibles, los agravios que no puedan generar la revocación o modificación de la resolución controvertida, al no combatirla o al controvertir cuestiones ajenas a la litis.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 121 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la suspensión definitiva dictada el once de junio de dos mil veintiuno, por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, con sede en Mexicali.

Notifíquese: personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 55/2021 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.